

licia y buen gobierno de la municipalidad, haciendolos publicar y circular á quienes correspondan.

14. Finalmente repartir entre todos los capitulares por departamentos, barrios ó cuarteles los trabajos relativos á la nota estadística de que habla la ley de 22 de Mayo de 826.

CAPITULO 7.º

DE LAS RESTRICCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 37. No podrá el Presidente impedir que se junten los Regidores á tratar de los asuntos propios de sus atribuciones en el lugar dias y horas designados en la ordenanza.

Art. 38. Tampoco podrá impedirles que hagan uso de la palabra, ni interrumpirles cuando hablen, sino es en los casos espresamente determinados en la misma ordenanza.

Art. 39. No podrá igualmente estorbarles que reclamen con la moderacion correspondiente y en los términos que se dirá al hablar de las discusiones, el curso ó tramite que diere á la correspondencia de oficio ó á cualquiera espediente con que se diese cuenta.

Art. 40. Finalmente no podrá el Presidente restringir de modo ninguno la libertad de los Regidores, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios que tuviereu que hacer conforme á la ordenanza.

CAPITULO 8.º

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES EN

GENERAL.

Art. 41. Las obligaciones de los Regidores serán las siguientes en lo general.

1.ª Asistir con puntualidad á los cabildos ordinarios y extraordinarios, á las funciones públicas y demás concurrencias de que se hablará en su lugar.

2.ª Guardar orden, compostura y silencio durante el tiempo de las sesiones.

3.ª Obedecer sin replica las ordenes del Presidente relativas á sus oficios en cuanto no se opongan manifiestamente á lo prescrito en las leyes y en la ordenanza.

4.ª Mandar aviso al Presidente cuando no pueda asistir á los cabildos y funciones por enfermedad ú otra justa causa.

5.ª Obtener licencia del mismo Presidente cuando se les ofrezca salir por más de tres dias del lugar en que se celebran las sesiones, previa manifestacion de justa causa.

6.ª Obtener igual licencia, previo informe del Ayuntamiento cuando la ausencia haya de durar mas de quince dias.

7.ª El termino mayor que podra concederse de licencia, sera de un mes, y no podrá concederse en un mismo tiempo, á mas de un individuo siempre que el numero total de los capitulares no exceda de ocho, ni á mas de dos cuando pase de aquel numero.

CAPITULO 9º

DE LOS SINDICOS PROCURADORES.

Art. 42. Seran obligaciones de los procuradores sindicos.

1º Promover y sostener los derechos de la municipalidad en todos los negocios de intereses comun.

2º Protestar contra las resoluciones contrarias que en ellos se dieren, pidiendo testimonio de ellas, y de todo lo conducente que no podra negarseles para pedir su reforma ó renovacion ante las autoridades competentes.

3º Estar al cuidado de que se observe escrupulosamente la ordenanza, à cuyo fin contradeciran y reclamaran cualquier infraccion que se cometa.

4º Asistir à los remates de propios y arbitrios para procurar que se verifiquen en el mayor ó mejor postor, y que se guarde los terminos y demas solemnidades prevenidas por las leyes en su enagenacion ó arrendamiento.

5º Asistir à las conciliaciones y comparecer en juicio à nombre del Ayuntamiento en todos los negocios judiciales en que sea actor ó demandado.

Art. 43. Para lo primero será necesario que el secretario certifique estar autorizado especialmente para transijir el negocio de que se tratáre; y para lo segundo bastará que se le autorize con generalidad, pero haciendose

siempre mención del pleyto.

Art. 44. En uno y en otro caso se le darán por el Ayuntamiento las instrucciones correspondientes, de que no podrá separarse bajo de su responsabilidad, y en ambos el documento de autorizacion que se diere por el secretario, lo firmará tambien el Presidente.

Art. 45. Finalmente será obligacion de los sindicos procuradores agitar los negocios de la municipalidad, sin dar lugar à que se pasen los terminos legales: dar aviso al Ayuntamiento de todas las ocurrencias dignas de su noticia, é instruir por escrito à los que le sucedan en el empleo de todos los negocios que dejaren pendientes y del estado que tuvieren.

CAPITULO 10.

DEL SECRETARIO

Art. 46. El secretario del Ayuntamiento será nombrado à pluralidad absoluta de votos de sus individuos, dando aviso al Gobierno del que saliere electo.

Art. 47. Deberá ser sugeto de buena conducta, que sepa ler y escribir bien, y que tenga instruccion en el gobierno y direccion de papeles.

Art. 48. Podrá ser removido por el Ayuntamiento con causa justificada en juicio sumario y meramente instructivo, sin otra circunstancia que la de dar aviso tambien al Gobierno.

Art. 49. Su sueldo se pagará del fondo comun de la municipalidad; y no podrá aumen-

tarse ni disminuirse, sino es que se aumente ó disminuya el trabajo de un modo notable y probablemente permanente.

Art. 50. Las faltas y ausencias del secretario las suplirá el Regidor menos antiguo no pasando de ocho dias, pero pasando de este termino, se nombrará provisionalmente otro.

Art. 51. Seran obligaciones del secretario las siguientes.

1.^a Arreglar el archivo con la debida separacion de materias, de negocios, de meses y años, en que se hubiesen tratado y concluido.

2.^a Formar con igual separacion y distincion de meses y años las colecciones de leyes y decretos que se hubiesen recibido y fueren recibiendo, tanto del Congreso general de la Union, como del particular del Estado, de las ordenes del Gobierno, de las del Prefecto del distrito, y de los bandos y reglamentos de la municipalidad, poniendo tambien por separado con la debida distincion, los demas officios que se reciban y no contengan ninguna resolucion.

Art. 52. Poner al margen, al frente ó al calce de las leyes, decretos, ordenes y officios de que habla el articulo anterior, el membrete de lo que dispongan ó contengan.

Art. 53. Formar indices separados, cronologicos y alfabeticos de todas las materias comprendidas en los tres articulos antecedentes con las referencias correspondientes á los lugares en que se hallen.

Art. 54. Llevar un libro en que asiente las minutas de officios, informes y representaciones que dirija á otras partes el Ayuntamiento.

Art. 55. Llevar otro libro con el nombre de libro de conocimientos, en que asiente los autos y expedientes que entregáre, con el numero de piezas y de fojas de que cada una constáre; ya sea á las partes ó á los capitulares, exigiendoles que firmen el recibo antes de entregárselos.

Art. 56. Llevar otro libro con el nombre de borrador en que haya asentando por apuntes ó en compendio lo sustancial de lo que se tratáre en cada cabildo, y las resoluciones que se acordaren, ya sean de tramite ó definitivas.

Art. 57. Leer al fin de cada sesion dichos apuntes, enmendar lo que se le dijere, y presentarlos al Presidente para que los rubrique al margen luego que se hubiesen rectificado.

Art. 58. Llevar otro libro con el nombre de libro de actas en que estienda en limpio con orden, claridad y precision todo lo esencial del borrador.

Art. 59. Dar cuenta en cada cabildo al principio de la sesion con la acta en limpio de la anterior: en seguida con la correspondencia de officio, con las solicitudes de corporaciones ó de particulares que no exijan otra providencia que la de algun tramite: con los partes, informes, cuentas ó cualquiera otro documento que presentáren los capitulares para que se le dé el jiro que corresponda: con

los dictámenes de las comisiones de 1.^a lectura, no queriendo leerlos por sí mismo ninguno de los individuos de los que las compongan, y por último con los negocios designados para discutirse en aquella sesión.

Art. 60. Será también obligación del secretario informar al tiempo de dar cuenta con cualquiera escrito ó documento que se presentare, si hay algunos antecedentes, y en donde se hallan, llevando vistos en lo conducente los que estuvieren en la Secretaría, por si acaso se le mandare que lea alguna cosa de ellos, ó que informe á cerca de su estado, como lo verificará inmediatamente que se le prevenga.

Art. 61. Lo será igualmente presentar á la firma del Presidente las actas de las sesiones luego que el Ayuntamiento las aprobare, y autorizar con su firma dichas actas y las comunicaciones oficiales del Ayuntamiento.

Art. 62. Estender las minutas de oficios, informes y representaciones que no se encomendaren especialmente á algun capitular.

Art. 63. Autorizar los nombramientos que se despacharen contra el depositario de propios.

Art. 64. Por último recibir la correspondencia del Correo y llevar ó mandar á él por conducto seguro la del Ayuntamiento.

CAPITULO II.

DE LAS COMISIONES

Art. 65. Las comisiones serán permanen-

tes ó especiales para algun negocio determinado.

Art. 66. Las permanentes nombradas á principio de año durarán todo él, ya sea en unos mismos individuos ó ya sea en diversos, segun se indicó en el artículo 14 del capítulo 2.^o

Art. 67. Las especiales durarán hasta que se concluya el asunto para que fuesen nombradas por el mismo Presidente á quien toca el nombramiento de las otras.

Art. 68. Serán comisiones permanentes las que siguen.

1.^o De policia en todos ramos.

2.^o De instruccion publica, beneficencia y carceles.

3.^o De caminos, paseos y plazas.

4.^o De industria, agricultura, comercio, é impuestos.

5.^o De depositaria de propios y arbitrios de la Municipalidad.

6.^o De Hacienda.

Art. 69. El Presidente podrá aumentar ó disminuir el numero de las comisiones, segun creyere mas conveniente al servicio del publico, y al mas equitativo repartimiento de los trabajos entre todos los individuos del Ayuntamiento.

Art. 70. Siempre que por graves motivos se permitiese la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se procederá inmediatamente al nombramiento de otros que e substituyan mientras durare la causa que ha-

hiere da lo motivo á su relevacion:

Art. 71. Si uno ó mas individuos de alguna comision tuvieren interes personal en algun asunto que se remita á ella, lo harán presente al presidente para que este nombre los que les hande substituir.

Art. 72. Los nuevamente nombrados podrán contradecir el motivo de la escusa pareciendoles falso; pero de lo que resolviere el Presidente, habiendolos oido una vez, no podrán volver á reclamar.

Art. 73. Los individuos de las comisiones, por si mismos ó por medio del primer nombrado si se compusieren de mas de uno, podrán pedir á las oficinas, juzgados y archivos de la municipalidad las instrucciones y documentos que estimen conducentes para la mayor ilustracion de los asuntos que se les pasen.

Art. 74. Se exceptúan los siguientes:

1.º Los originales de los negocios que estuviesen pendientes, para evitar la demora perjudicial al público ó á los particulares.

2.º Los que ecsijan reserva, y cuya violacion podria ser igualmente perjudicial al comun ó á los individuos en particular.

Art. 75. El individuo de cada comision ó el primer nombrado de las que se compongan de mas de uno, será el que firme el conocimiento de los expedientes ó documentos que se les entregaren, y los que deberan responder de ellos.

Art. 76. Cuando alguna comision creyere

conveniente suspender el curso de algun negocio, no podrá verificarlo por si mismo, sino que habra dictamen esponiendo al Ayuntamiento, en sesion secreta las razones en que se apoye, y siendo el acuerdo de la corporacion contrario, procederá sin dilacion á despachar el negocio.

Art. 77. Las comisiones espondrán por escrito su dictamen, y concluirán reduciendo lo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion.

Art. 78. Para que haya dictamen de comision en las que se compongan de mas de dos individuos, es necesario que haya conformidad en la mayoria, la cual se manifestará por medio de las firmas si todos los que la componen supiesen escribir, y no sabiendo alguno hacerlo, manifestando de palabra su anuencia en el Ayuntamiento.

Art. 79. El que desistiere de la mayoria presentará su voto particular por escrito, si en lo la comision compuesta del numero de individuos de que habla el articulo anterior.

Art. 80. Si se compusiere de dos solamente, y no pudieren conformarse en una misma cosa, pondrá cada uno su dictamen y se discutirá primero el del primer nombrado.

CAPITULO 12.

DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES DE LAS COMISIONES.

Comision de Policia.

Art. 81. Son deberes especiales de la comision de policia los siguientes.

1.º Auxiliar al Prefecto y á los Jueces de paz cuando estos les requieran para la conservacion del orden publico, y para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, sin perjuicio de concurrir al mismo objeto los demas particulares siempre que sea necesario.

2.º Cuidar de que no haya ociosos, vagos y mal entretenidos en todo el distrito de la municipalidad, á cuyo fin aprehendiendolos los pondran á disposicion de los jueces de paz.

3.º Que no haya en consecuencia juegos de baraja, de rayuela, taba y otros semejantes en las calles publicas ni en las tabernas.

4.º Que no haya en ellas borrachos escandalozos, y pleitistas embarcadores con juegos de manos y otros arbitrios reprobados.

5.º Que no se abriguen desertores ni gente sospechosa ni desconocida.

6.º Que no haya mendigos ni pordioseros que anden pidiendo limosna de puerta en puerta, sino es llevando consigo certificado del cura parroco ó del que haga sus veces y de el juez de paz en cuya feligresia, cuartel ó berrrio vivan, con que puedan acreditar su necesidad é imposibilidad para el trabajo.

7.º Que los dueños de posadas y mesones le den parte diario, para darla al Prefec-

Art. 76. Cuando alguna comision creyere

to ó al que haga sus veces, de todos los que llegaren, espresando sus nombres, el lugar de su procedencia y punto para donde se dirijen avisando igualmente de los que se marchen el dia que lo verifiquen.

8.º Que haya limpieza en las calles, mercados, plazas y fuentes publicas, y que en estas no falte el agua.

9.º Que los alimentos, licres y medicinas que se vendan al pullico sean de buena calidad.

10. Que no haya aguas estancadas insalubres sino que se agoten ó se les de curso segun lo que acordare el Ayuntamiento.

11. Que no se hagan los entierros de los cadaveres dentro de las Iglesias de poblado, sino en los cementerios contruidos ó que se construyan á este fin.

12. Que no se hagan escabaciones en las calles y parajes publicos.

13. Que los entarimados y empedrados se repongan lo mas pronto que se pueda, quitandose los estorbos de la calle luego que se concluyan las obras.

14. Que no haya mazetas en los balcones y ventanas, ni ninguna otra cosa con que se pueda ensuciar á los que pasan.

15. Que no haya muestras ni otras cosas pendientes para la calle en estado de poder incomodar, ó dañar á los que transiten.

16. Que los coches anden á paso rodado y no trotando ni galopeando, ni dejen los cocheros las mulas solas al tiempo que ba-

jaren sus amos.
Que ninguno ande corriendo por las calles á caballo, ni dos paren sobre las banquetas, y que cuando se bajen de ellos los tengan por sí ó por otros del sagal.

18. Que no haya edificios que amenacen ruina en perjuicio del público, y que los arruinados ya se cercquen por lo menos á la altura suficiente para que no se oculten en ellos los malhechores, procurando que sus dueños los levanten lo mas pronto que se pueda ó que vendan los sitios sino tuviesen proporcion para ellos.

19. Por ultimo que los edificios que se levanten de nuevo estén nivelados y alineados con las calles, que los balcones y ventanas de arriba correspondan y guarden armonía con las ventanas y puertas de abajo y que igual proporcion y correspondencia se guarde con todas las demas que se abrieren de nuevo.

Comision de instruccion pública, beneficencia y cárcel.

Art. 82. Serán deberes especiales de esta comision los siguientes.

1. Cuidar de que los edificios para la enseñanza pública estén aseados, bien distribuidos los departamentos, y con los útiles y menesteres necesarios.

2. Que el método de enseñanza sea uniforme en todas las Escuelas, y el mismo que

prescribe la Constitucion del Estado en los artículos 259 y 260.

3. Que no se haga uso por los maestros y maestras, del azote ni de otros castigos con que se endurece y envilece el animo de los juvenes.

4. Que no se ecsija á los pobres estipendio ni gratificacion, y antes bien se les facilite de cuenta de los fondos de la municipalidad cuanto necesiten y sea posible franquearles para su instruccion y adelantos.

5. Que se cuiden con la mayor escrupulosidad, y no se malversen los silabarios, libros, papel, plumas y cuanto se franqueare de cuenta del fondo comun ó de los particulares bienhechores, haciendo que se lleve cuenta de todo, para que puedan darla los maestros siempre que se les pida.

6. Cuidar tambien de los Hospitales, casas de espositos ó de beneficencia que se mantengan del fondo de la municipalidad bajo las reglas dadas, ó que se dieren por el Gobierno.

7. En las que fuesen de establecimiento particular, ó que se halle encargada su administracion y gobierno á Religiosos ó personas particulares, se limitará la comision á visitarlas una vez por lo menos cada mes, y á dar cuenta al Ayuntamiento de los abusos que notare, para que este lo haga al Gobierno por conducto del Prefecto.

8. Será igualmente deber de la misma

comision, cuidar de que los huérfanos desvalidos, no queden sin oficio, sino que sean entregados á maestros de buena conducta que se los enseñe, segun las inclinaciones que manifestaren, procurando asi mismo que sean acogidos y auxiliados por personas de caridad conocida.

9.º Finalmente cuidará de que la carcel de los presos esté segura y aseada, que á los que no tengan de que subsistir se les socorra del fondo comun; que no se malversen las raciones que se les ministraren; que haya la mayor economia y arreglo en este gasto sin que por esto se falte á lo necesario: que los presos estén absolutamente separados de las presas, y que se ocupen en cuanto lo permitan la localidad de la carcel y sus circunstancias en algunas cosas honestas con que se proporcionen algun desahogo y mayor alivio á sus necesidades.

10.º Que no se manteagan incomunicados entre si ni con las gentes de afuera sin orden por escrito firmada por autoridad competente, ni por mas tiempo que el de 72 horas, conforme se halla prevenido en el artículo 221 de la constitucion del Estado; y por ultimo que no se les dé mal trato por el Alcaide ó porteros, ni por otra ninguna persona.

COMISION DE CAMINOS, PASEOS Y PLAZAS.

Son deberes de esta comision los siguientes.

1.º Cuidar de la construccion y recomposicion de los caminos de travesia, calzadas, acueductos y puentes del distrito de la municipalidad.

2.º Desempeñar sin exceso ninguno la intervencion que el Gobierno diere al Ayuntamiento en todas aquellas obras que pertenezcan al Estado en general.

3.º Cuidar del aseo y limpieza de los paseos publicos, principalmente en los dias de solemnidad nacional y festivos.

4.º Del plantio y repoblacion de arboles de buen gusto y saludables, como por ejemplo: fresnos y sauces, en lugar de los tristes y melancolicos como son en general los cipreses, los álamos blancos y negros.

5.º De que todos ellos se vayan colocando con orden y simetria, de suerte que formen calles bien alineadas y espaciosas por donde puedan transitar comodamente las gentes.

6.º Que los acueductos de las fuentes, y los asientos destinados á la comodidad y descanso se hallen corrientes y en estado de buen servicio.

7.º Que con el fin de sacar tierra para macetas ú otros usos, no se hagan escavaciones con perjuicio del nivel del sitio y comodidad del publico.

8.º Que los concurrentes no corten las ramas de los arboles ni destruyan los plantios en menoscabo del buen aspecto y hermosura